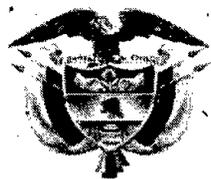


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, siete (07) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

SALA DE DECISIÓN ORAL N° 2

REFERENCIA:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	ÁNGELO GEOVANNY GONZÁLEZ CRUZ Y OTROS
DEMANDADO:	ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE PUERTO CARREÑO - ASMET SALUD EPS Y OTROS
RADICACIÓN:	50001-33-33-004-2015-00159-01

I. AUTO

Procede la Sala a resolver la solicitud de adición presentada por el apoderado de la parte actora respecto de la providencia proferida el 1° de noviembre de 2018¹.

II. ANTECEDENTES

A través de providencia calendada el 1° de noviembre de 2018, el Tribunal Administrativo del Meta confirmó el proveído proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Villavicencio, que declaró impróspera la excepción de caducidad de la acción.

La providencia fue notificada por estado fijado el 14 de noviembre de 2018 y a través de correo electrónico de la misma fecha, por lo que quedó ejecutoriada el 19 de noviembre de 2018².

Mediante memorial radicado el 19 de noviembre de 2018, recibido en la Secretaría de esta Corporación a través de medios electrónicos, el apoderado de la parte actora solicitó la adición de la mencionada providencia, en el sentido de condenar en costas a la entidad apelante así como a las entidades que coadyuvaron con la apelación, esto, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso.

¹ Folios 7 al 11 cuaderno de segunda instancia.

² Folios 11 reverso y 12 *ibidem*.

Medio de Control: Reparación Directa
Radicación: 50001-33-33-004-2015-00159-01
Auto: Adición de providencia
EAMC

Por lo anterior, pidió que se haga un pronunciamiento sobre el tema y sea adicionado el proveído proferido el 1 de noviembre de 2018, figura establecida en el artículo 287 *ibídem*.

III. CONSIDERACIONES

De acuerdo con los artículo 285 a 287 del C.G.P., aplicables por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el juez que profirió una sentencia o un auto puede aclarar, corregir o adicionar la decisión.

La adición de providencias se encuentra regulada en el artículo 287 del mencionado estatuto procesal, así:

"ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.
 ..." (Negrilla fuera de texto).

En consideración a lo anterior, vale la pena resaltar que solo en los eventos establecidos en la Ley, las providencias pueden ser adicionadas, sin que impliquen la modificación o reforma de las decisiones impartidas originalmente.

1. Caso concreto.

El apoderado de la parte actora solicita, por vía de adición, que se emita pronunciamiento acerca de condenar en costas, considerando que hay lugar a estas cuando a una de las partes se le resuelve de manera desfavorable la formulación de excepciones previas, de conformidad con lo señalado en el numeral 1° del artículo 365 del Código General del Proceso.

Pues bien, al revisar tanto la providencia impugnada del 8 de agosto de 2018, como la proferida en segunda instancia el 1° de noviembre de 2018, efectivamente se advierte que en estas no hubo pronunciamiento de condena en costas a cargo de la entidad demandada, en consecuencia, la Sala procederá a pronunciarse sobre tal solicitud.

Ahora, sobre la condena en costas en autos interlocutorios, cabe señalar que no es un tema pacífico al interior de la jurisdicción lo contencioso administrativo, tal y como lo ha señalado el Consejo de estado en reciente pronunciamiento, así:

Medio de Control:	Reparación Directa
Radicación:	50001-33-33-004-2015-00159-01
Auto:	Adición de providencia
EAMC	

"La condena en costas en autos interlocutorios, no es un tema pacífico al interior de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, toda vez que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prevé tal posibilidad solo en la sentencia y no así en autos interlocutorios, por lo que el asunto ha generado varias interpretaciones, como la de remitirse³ al artículo 365 del CGP, que si se contempla la posibilidad de la condena en costas en autos interlocutorios, hasta el punto de determinar de manera taxativa, que solo opera su imposición en sentencia, según lo previsto en el artículo 188 del CPACA."⁴

De tal manera, adoptando la postura sobre la procedencia de condenar en costas en los autos interlocutorios, se tiene que las reglas aplicables al tema se encuentran contenidas en el Código General del Proceso, que regula esta materia en su integridad, por ende, las normas que han de ser tenidas en cuenta disponen:

"Artículo 361. Composición. Las costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho.

Las costas serán tasadas y liquidadas con criterios objetivos y verificables en el expediente, de conformidad con lo señalado en los artículos siguientes."

"Artículo 365. Condena en costas. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

(...)"

En cuanto a la definición de costas, el Consejo de Estado, Sección Primera, en sentencia de 18 de febrero de 2016⁵, con ponencia de la Magistrada María Elizabeth García González, sostuvo:

"[...] Es preciso recordar que las costas constituyen la erogación económica que debe efectuar la parte vencida en un proceso judicial, y están conformadas tanto por las expensas como por las agencias en derecho. Las primeras corresponden a los gastos surgidos con ocasión del proceso y necesarios para su desarrollo, pero distintas al pago de apoderado, esto es, los impuestos de timbre, los honorarios de los auxiliares de la justicia, y en general todos los gastos surgidos en el curso de aquel. Por su parte, las agencias en derecho no son otra cosa que la compensación por los gastos

³ De acuerdo con lo señalado en el artículo 306 del CPACA, en el que se indica que en los asuntos no regulados se seguirá lo contemplado en el estatuto procesal civil.

⁴ Consejo de Estado. Sección Segunda - Subsección A. C. P.: Rafael Francisco Suárez Vargas., 19 de septiembre de 2017. Radicado: 11001-03-15-000-2017-00227-01. Acción de tutela - Impugnación.

⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Rad: 17001-23-31-000-2012-00321-02(AP). M.P. María Elizabeth García González.

de apoderamiento en que incurrió la parte vencedora que pueden fijarse sin que necesariamente hubiere mediado la intervención directa de un profesional del derecho [...]" (Se destaca)

Pór su parte, la Corte Constitucional, en sentencia C-157 de 2013, indicó: "Al momento de liquidarlas, conforme al artículo 366, se precisa que tanto las costas como las agencias en derecho corresponden a los costos en los que la parte beneficiaria de la condena incurrió en el proceso, siempre que exista prueba de su existencia, de su utilidad y de que correspondan a actuaciones autorizadas por la ley. De esta manera, las costas no se originan ni tienen el propósito de ser una indemnización de perjuicios causados por el mal proceder de una parte, ni pueden asumirse como una sanción en su contra." (Se destaca).

Como quiera que en el caso concreto no aparece prueba alguna que acredite los gastos en que incurrió la parte demandante como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra del auto que declaró impróspera la excepción de caducidad de la acción, no habría lugar a la condena en costas.

En mérito de lo expuesto, sin más consideraciones, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de adición de la providencia proferida el 1º de noviembre de 2018, solicitada por la parte demandante, mediante memorial del 19 del mismo mes y año, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En firme esta providencia, DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen.

Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de decisión del día siete (07) de febrero de dos mil diecinueve (2019), según consta en acta No. 10 de la misma fecha.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

TERESA HERRERA ANDRADE
Magistrada
(Ausente con permiso)

HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO
Magistrado

CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
Magistrado

Medio de Control:
Radicación:
Auto:
EAMC.

Reparación Directa
50001-33-33-004-2015-00159-01
Adición de providencia